

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

88

24 FEB. 2017

"Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, corresponde a los departamentos en el sector de educación, entre otras, la siguiente competencia general:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.(...)"

La experiencia que se tiene en la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar en el manejo del recurso humano docente y directivo docente, con una planta de personal de más de 9.500 servidores, indica que la inasistencia laboral injustificada y continua, sobre todo en las zonas de difícil acceso, constituye una práctica recurrente e inveterada que afecta la cumplida prestación del servicio público educativo en muchos planteles, por lo que se precisa tomar las medidas pertinentes para lograr suplir oportunamente al educador que sin justa causa se abandona del cumplimiento de su misión laboral.

Esta necesidad de remplazar al educador que sin razón justificante se desentiende de su obligación laboral, para así garantizar a tiempo la eficiente prestación del servicio público educativo en las instituciones afectadas, encuentra viabilidad jurídica en lo conceptuado y regulado en las normas que gobiernan tal situación y que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta preliminarmente que el artículo 47 del Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, y el artículo 43 del Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, que tratan de la figura conductual del abandono de cargo, no serían aplicables por cuanto en el primer caso, implica exclusivamente el adelantamiento de un proceso disciplinario; y en el segundo caso, que sí se refiere a una actuación administrativa propiamente dicha, pesa una declaración de inexecutable por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 734 del 26 de agosto de 2003, con fundamento en que fueron excedidas las precisas facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por parte del Congreso; sin embargo, a modo de establecer en qué consiste la conducta señalada se transcriben los apartes pertinentes, indicando en consecuencia la aplicabilidad del artículo 3°, numeral 2°, de la Ley 909 de 2004 que establece que las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales tales como la que regula el personal docente:

DECRETO 2277 de 1979 (Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente)

Artículo 47°.- Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado...

DECRETO 1278 DE 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente)

Artículo 43°.- Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias;

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

Artículo 63°.- Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

(...)

k. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

(...)

Artículo 64°.- Exclusión del Escalafón Docente. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva la exclusión del escalafón docente y la pérdida de los derechos de carrera

LEY 909 DE 2004 (por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones)

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.**

(...)

Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

Artículo 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

(...)

Como quiera que la Ley 909 de 2004, no precisa el concepto de abandono de cargo, es pertinente por analogía extensiva remitirse a una norma más específica como lo es el

DECRETO 1950 DE 1973

Artículo 22°.- Para efecto de su provisión se considera que un empleo está vacante definitivamente:

(...)

10. Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo

(...)

Artículo 126°.- El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

88

24 FEB. 2017

Hoja N°. 3 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
2. *Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, y*
4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.*

Artículo 127°.- *Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previos los procedimientos legales.*

Artículo 128°.- *Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.*

Siguiendo este orden normativo habrá de tenerse en cuenta que en lo no previsto en las normas antes citadas se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Igualmente la jurisprudencia es abundante sobre el tema y especialmente precisa en deslindar la naturaleza y consecuencias del proceso disciplinario y la actuación administrativa que se adelantan en función de la conducta de abandono de cargo así:

JURISPRUDENCIA:

El Consejo de Estado mediante Sentencia 10233 del 14 de agosto de 1997, señaló que la declaratoria de vacancia de un cargo no presupone la iniciación de un proceso disciplinario, siendo el pronunciamiento de la administración al respecto, meramente declarativo. Al respecto se dijo que "La declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que opere por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo".

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de abril de 2003, Radicación 3547, respecto de la declaratoria de vacancia de un cargo, ha sostenido que es una figura autónoma de retiro del servicio, distinta a la sanción disciplinaria de destitución, que surge por "la necesidad de dotar a la administración de instrumentos que le permitan superar los escollos que funcionalmente la afectan cuando está de por medio la paralización del servicio o la afectación del mismo, con la ausencia de quien tenía a su cargo el cumplimiento de determinadas funciones. En este sentido, la declaratoria de vacancia..., faculta a la administración a proveerlo en atención al mejoramiento del servicio".

Respecto a la figura de Abandono de Cargo el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Segunda, en fallo del 22 de septiembre de 2005 Expediente 110010325000200300244-01(2103-03) M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, unificó jurisprudencia en el siguiente sentido: "si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública

Igualmente la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189-05 del 22 de noviembre de 2005, declaró condicionalmente exequible el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que trata sobre el abandono de cargo como causal de retiro del servicio, en el entendido que para aplicar esta causal es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.

Que este derecho de defensa actualmente está contenido en los artículos 35 (inciso segundo) y 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que derogó el decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), estableciendo respectivamente lo siguiente:

"Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito...debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa"

"Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada."

En esta misma sentencia también se lee:

"22.- Lo anterior evidencia varias cuestiones. La primera de ellas, que si bien no ha sido estipulado un procedimiento específico que constituya una garantía ineludible del debido proceso en la declaratoria de vacancia del empleo por abandono del mismo, sí es claro que la autoridad competente para proceder en tal sentido, se encuentra en la obligación de respetar las garantías inherentes a dicho derecho fundamental. De otra parte, evidencia que el retiro del servicio por abandono del empleo no excluye ni hace inviable el proceso disciplinario, antes bien, indica que la autoridad competente debe iniciarlo, a fin de que dentro de éste último, se establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor, en tanto que la conducta de abandono del cargo está consagrada en el Código Disciplinario Único como una falta gravísima"

Por otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia de abril ocho (8) de dos mil diez (2010) con ponencia del Magistrado Víctor Alvarado Ardila consideró:

"...En concordancia con esta norma el artículo 127 del Decreto 1950 de 1973 señala: Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previo los procedimientos legales."

Conforme lo anterior, en los eventos en que se presente la ausencia de un servidor al trabajo por tres (3) días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en orden a comprobar la ocurrencia de la omisión y proceder a declarar la vacancia del empleo"

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que el proceso de declaratoria de vacancia de un cargo por abandono del mismo implica un procedimiento administrativo, cuya finalidad es distinta a la del proceso disciplinario; por consiguiente, se hace necesario reglamentar el proceso a seguir, en aras de garantizar los principios de legalidad y validez de las actuaciones administrativas, así como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del funcionario que se vea inmerso en tal situación.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

88

24 FEB 2017

Hoja N°. 5 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

Amén de lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación administrativa para remplazar al educador que incurre en abandono de cargo requiere un procedimiento o trámite sumario se hace necesario contar con la celeridad e inmediatez que posibilita la delegación de funciones con la cual de manera expedita la secretaría de Educación pueda conjurar la afectación en la prestación del servicio y solucionar oportunamente la situación del educador que de no ser por este medio continúa indefinidamente ocupando un espacio laboral improductivo en la correspondiente planta de personal.

En ese orden de ideas, se tiene como soporte normativo de la delegación de funciones las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 209.- *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (subrayas fuera de texto)

LEY 489 DE 1989

Artículo 9°.- Delegación. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*

Artículo 10°.- Requisitos de la delegación. *En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren (...)*

Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

88

Hoja N°. 6 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

La actuación administrativa de que trata esta resolución está encaminada fundamentalmente a dotar a la Administración Educativa de una herramienta jurídica y práctica que le permita resolver eficaz y oportunamente la afectación del servicio público educativo que se presenta cuando un educador se ausenta injustificadamente de su puesto de trabajo y por ende se desentiende de su compromiso laboral en las formas previstas por la ley como conductas que determinan el abandono del cargo.

En tal circunstancia se tiene que para proceder al remplazo del educador que abandona el cargo antes debe quedar plenamente demostrada la ocurrencia del mismo mediante el desarrollo del debido proceso administrativo, dándole oportunidad al docente objeto de la actuación a que ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo cual queda suficientemente definido en la presente resolución.

La consecuencia inmediata de haberse probado el abandono del cargo es la declaración de vacancia del mismo y el retiro del servicio de quien fuere su titular.

La actuación administrativa para retirar del servicio al educador que incurra en la conducta de abandono de cargo y procurar su remplazo es, como lo definen la jurisprudencia y la doctrina más autorizada, un trámite sumario y totalmente autónomo y diferenciado del proceso que se adelanta para imponer sanción disciplinaria por la misma conducta, lo cual no implica que no puedan adelantarse simultáneamente.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Objeto - Establecer el procedimiento por medio del cual se adelantará la actuación administrativa tendiente a determinar la ocurrencia de la conducta de abandono de cargo como causal de retiro del servicio de los docentes y directivos docentes de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 64 del Decreto 1278 de 2002, 41 de la ley 909 de 2004 y 22 del Decreto 1950 de 1973

ARTÍCULO 2°.- Tipicidad - A efectos de determinar las conductas constitutivas de abandono de cargo por parte de un educador, se tendrá en cuenta la descripción y causales contenidas en los artículos 47° del Decreto 2277 de 1979, 43 del Decreto 1278 de 2002 y 126 del Decreto 1950 de 1973.

ARTÍCULO 3°.- Fases de la actuación - La actuación o procedimiento administrativo estará estructurado básicamente en dos fases, la primera, comprenderá la verificación de rigor preliminar, la apertura de la actuación, y el adelantamiento de diligencias y/o práctica de pruebas; y la segunda, que comprende la valoración del acervo probatorio y la decisión definitiva que puede ser la de declarar la vacancia del cargo con sus correspondientes implicaciones, o en su defecto, el cierre y archivo de la actuación por no haber mérito para tal decisión

ARTÍCULO 4°.- Trámite de verificación preliminar o de rigor - Cuando se advierta que un educador pueda estar incurso en la conducta de abandono de cargo, bien sea por haber sido reportada la novedad de su inasistencia injustificada por parte del rector de la correspondiente institución educativa, o bien porque el sistema de información del recurso humano docente de la Secretaría de Educación no dé cuenta de su ubicación laboral, dentro de los dos días siguientes se procederá a verificar si tal ausencia no se halla justificada en una de las varias situaciones administrativas en que se puede encontrar un profesional de la educación de conformidad con los artículos 50 del Decreto 1278 de 2002, o 59 del Decreto 2277 de 1979, o si cuentan con soporte en licencia por enfermedad o en trámite de definición de estado de riesgo con arreglo al Decreto

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

88

24 FEB. 2017

Hoja N°. 7 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

1782 de 2013, o si en términos generales existe algún motivo o razón por los que se descarte el inicio de la actuación.

El resultado de esta indagación preliminar se consignará en un formato tipo en el que se precise por lo menos el motivo que la originó y las razones por las cuales procede o no la actuación

ARTICULO 5°.- Inicio de la actuación - Agotada la averiguación preliminar de que trata el artículo anterior, si no existe un motivo que oriente una actuación distinta, de inmediato se procederá a expedir resolución motivada de inicio de la actuación para determinar el probable abandono de cargo, con soporte en los elementos probatorios o indiciarios que se tengan, los cuales deben quedar claramente expuestos, definiendo en ella las diligencias pertinentes para vincular formalmente al educador sujeto de la actuación y la práctica de diligencias y pruebas que se estimen pertinentes.

Con soporte en este acto ordenará a la oficina de nómina el cierre de cuenta del funcionario, si no se hubiere hecho con antelación, conforme al Decreto 1844 de 2007.

Contra el acto administrativo de apertura de la actuación no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado que el abandono de cargo está tipificado como conducta disciplinariamente sancionable, copia del acto por el cual se da apertura a la actuación administrativa de que se trata y demás elementos pertinentes se remitirán a la Oficina de Control Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Vinculación del educador a la actuación administrativa – Si no es posible una forma más efectiva de enterar formalmente al educador del inicio de la actuación administrativa, se procederá a comunicarle la misma mediante escrito dirigido a la dirección más actual, completa o precisa que de él se tenga registrada en su correspondiente hoja de vida o a la que haya señalado en la última actuación que de él se conozca en Secretaría de Educación

Simultáneamente, para ampliar el radio de posibilidades de que el educador se entere de la actuación iniciada, copia del escrito de que trata el inciso anterior se publicará por lo menos durante cinco (5) días en la página web de la Secretaría de Educación Departamental y en un lugar apropiado del espacio concurrido por el público en la sección de atención al ciudadano de la misma dependencia, e igualmente en la institución educativa donde se encuentra asignado.

Este escrito, al que se acompañará copia íntegra del acto administrativo de apertura de la actuación, de los soportes o pruebas en los que se funda y de la norma que establece el procedimiento de la actuación, contendrá la citación correspondiente, con indicación del funcionario responsable y del lugar, fecha y horario en el que será atendido el educador, con la advertencia de que se trata de la mejor oportunidad para exponer las razones, pruebas y argumentos con qué desvirtuar la probable conducta de abandono de cargo que de él se predica.

Artículo 7°.- Desarrollo de la diligencia de recepción de la versión del educador - La versión que el educador rinda sobre los hechos que han generado la actuación se consignará en acta suscrita por los que intervengan en la diligencia, la cual iniciará con una explicación breve del objeto de la misma para luego anotar las fuentes normativas, las generalidades personales de identificación del versionado y de su apoderado judicial si lo tiene, sus direcciones de correspondencia para citaciones y notificaciones, teléfonos, la constancia de si asienten o no ser notificados por correo electrónico con la anotación del mismo, continuando con el desarrollo del interrogatorio pertinente tendiente a obtener una explicación razonable del porqué de la situación que se busca esclarecer, procurando centrar la atención del versionado en la causa determinante de la actuación, y que en la medida de lo posible aporte pruebas de lo dicho y sea preciso al referirse al tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo: Durante la actuación administrativa el educador tiene derecho a la defensa material y si ha bien lo tiene a ser representado por un abogado.

Artículo 8°.- Actuación en caso de no concurrencia a la citación - De no ser posible la concurrencia del educador a la citación, éste tendrá oportunidad de radicar en los dos (2) días siguientes a la fecha prevista para la diligencia fallida un escrito en el que exponga sus consideraciones a tener en cuenta.

Transcurridos cinco (5) días posteriores a la fecha en que debió tener lugar la diligencia de recepción de la versión del educador sin que este se pronuncie al respecto ni medie excusa válida, se tendrá por vinculado formalmente a la actuación, la cual se decidirá con los elementos de convicción con los que se cuente, teniendo en cuenta que la declaración de vacancia por abandono de cargo opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo, siendo suficiente el hecho de comprobar el abandono del cargo para proceder en la forma ordenada por la ley y en virtud de ello se expedirá el acto administrativo de declaración de vacancia por abandono de cargo.

Artículo 9°.- Aporte de pruebas por parte del educador – Si de la versión del educador o del escrito que eventualmente presente a falta de aquella, queda pendiente el aporte de pruebas, las mismas deberán presentarse formalmente a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cualquiera de los casos, la administración podrá de oficio decretar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 10°.- Definición de la actuación administrativa. Agotada la etapa probatoria, si a ella hubiere lugar, y previo análisis de los resultados obtenidos en la práctica de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica, se procederá a emitir el respectivo acto administrativo que decida la actuación administrativa que puede ser de declaración de vacancia por abandono del cargo con el consecuente retiro del educador implicado, o de archivo de la actuación por no haber mérito para declarar el abandono de cargo.

Dicho acto administrativo deberá ser motivado y contendrá de manera precisa y detallada todos los supuestos fácticos y jurídicos que lo provocaron

En todo caso el acto administrativo decisorio contendrá por lo menos:

1. La individualización del educador objeto de la actuación
2. El análisis de los hechos y pruebas que obren en el expediente y a las cuales se le haya dado oportunidad de controvertir al docente.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o declaratoria de vacancia del cargo con el consecuente retiro del servicio, y la correspondiente fundamentación.

Artículo 11°.- Notificación de la decisión – El acto administrativo que decida la actuación, se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si no se lograre realizar la notificación personal al cabo de cinco (5) días al envío de la citación, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en la respectiva hoja de vida del funcionario o que puedan obtenerse de las distintas bases de datos de la entidad o de su propia versión, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

88

Hoja N°. 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo por parte de docentes y directivos docentes, y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Secretaría de Educación Departamental y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Artículo 12°.- Vía Gubernativa, recursos y ejecutoria. Contra el acto administrativo de declaración de vacancia y el correspondiente retiro del servicio, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, agotado lo cual se decidirá el mismo. La ejecutoria del acto administrativo procederá en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 13°.- Cubrimiento del cargo vacante. Efectuado el retiro del educador inmerso en el abandono de cargo, el funcionario competente, de manera inmediata y en aras de garantizar la prestación efectiva del servicio, procederá acorde con la normatividad vigente a efectuar el nombramiento respectivo si a ello hubiere lugar.

Artículo 14°.-Delegación de competencia – Deléguese en la Secretario de Despacho Código 020 Grado 02, asignado a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la competencia para declarar la vacancia por abandono del cargo y el consecuente retiro del servicio de docentes y directivos docentes de la planta de cargos de esta dependencia administrativa, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

La instrucción y sustanciación del procedimiento estará a cargo del funcionario que ocupe el cargo de Líder de la Unidad de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Departamental.

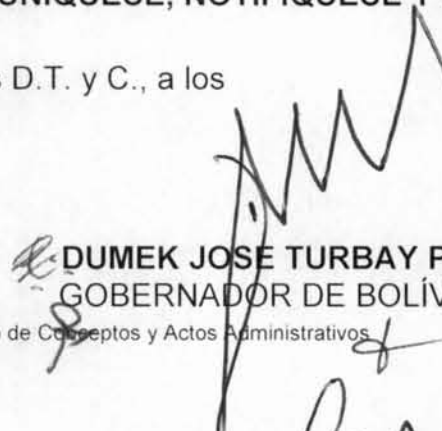
En virtud de esta delegación la Secretaría de Educación deberá rendir informe semestral al gobernador sobre las actuaciones y gestión administrativa desarrolladas

Artículo 14°.- vigencia - La presente resolución rige a partir de su publicación.

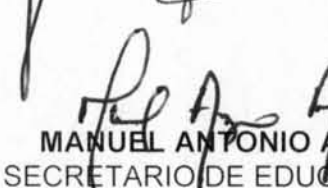
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

24 FEB. 2017


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

Revisó.: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos


MANUEL ANTONIO AZUERO ANGULO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo.: Robinson Mendoza Arciniega
Vo.Bo.: José Albeiro Romero Ceballos
Revisó: Zoila Moreno Baena
Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez
Elaboró: Ariel Castilla Alcalá
Fecha: 18-ene-17

Sub secretario Administrativo y Financiero
Profesional Especializado Talento Humano
Profesional Universitario Planta de Personal
Profesional Universitario(E) Planta de Personal
Técnico Operativo Planta de Personal

